



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304482019

Expediente : 00463-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : WILBERT GUEVARA QUISPE
Entidad : UNIDAD EJECUTORA 410 HOSPITAL DE QUILLABAMBA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00463-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por **WILBERT GUEVARA QUISPE** contra la Carta N° 008-2019-GR-CUSCO-DRSC/UE410-HQ/DE, notificada el 1 de julio de 2019, mediante la cual la **UNIDAD EJECUTORA 410 HOSPITAL DE QUILLABAMBA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información del médico Noé Cabrera Oblitas respecto a lo siguiente:

- Detalles de su plaza de nombramiento.
- Copia del documento (contrato o convenio) por medio del cual éste se encuentra laborando en el Hospital de Quillabamba.
- Su rol de programación de turnos del mes de junio de 2019.
- Copia del documento que sustentaría que dicho profesional sólo desempeña 15 días de labor en el citado nosocomio.

Mediante Carta N° 008-2019-GR-CUSCO-DRSC/UE410-HQ/DE, la entidad denegó la información solicitada al recurrente al amparo del artículo 2 inciso 7 de la Constitución por considerar que es confidencial al estar comprendida en el ámbito de la intimidad o vida privada.

Con fecha 9 de julio de 2019, el recurrente presentó recurso de apelación contra la indicada carta señalando que no se ha probado el carácter confidencial de la información solicitada.

Mediante Oficio N° 0531-2019-DRSC-UEN°410-HQ/DE¹, recibido por esta instancia el 12 de agosto de 2019, la entidad formuló sus descargos, ratificando la denegatoria de la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

En ese mismo sentido, el artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previstos en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Igualmente, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Además, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web la información presupuestal, incluyendo las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25° de la referida norma establece que se publicará la información del personal de la entidad, especificando personal activo, y

¹ Descargos solicitados mediante Resolución N° 010104322019 de fecha 25 de julio de 2019, notificada a la entidad el 5 de agosto de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de ser el caso pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o a la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17° de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial según lo previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con lo dispuesto por las normas invocadas, toda información que posean las entidades públicas, en cualquier formato y grafía, es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública se constituye como un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política, precisando que el referido derecho ha sido desarrollado a nivel legal y a través del mismo se faculta a toda persona a solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Además, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas (...)"*.

Esto implica que para justificar adecuadamente una negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige

sobre toda la información que una entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, conforme señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia indicada en el párrafo que precede, en el cual se estableció lo siguiente:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó información relativa a datos laborales correspondientes al médico Noé Cabrera Oblitas, al respecto la entidad denegó el acceso a dicha información señalando que la misma se encontraría en el ámbito de la vida privada y el derecho a la intimidad de dicha persona.

En relación a ello y conforme ya se señaló precedentemente, toda entidad pública debe cumplir con publicitar en su portal institucional, entre otros, la información relacionada a la situación laboral, cargos y nivel remunerativo de sus trabajadores, advirtiéndose que en el presente caso el recurrente solicita información genérica de un personal médico de la Unidad Ejecutora 410 Hospital de Quillabamba, específicamente Resolución de nombramiento, documento por el cual se encuentra laborando en dicho nosocomio (contrato o convenio), su rol de turnos del mes de junio y el documento por medio del cual desempeñaría quince (15) días de labor en el referido hospital.

En el presente caso, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información del recurrente, alegando que la misma involucraría datos relativos a la intimidad o vida personal del médico Noé Cabrera Oblitas, argumento que se ratifica en el descargo remitido a esta instancia. Además, en la respuesta dada por la entidad, se invoca la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵. Es decir, la entidad fundamenta su denegatoria en la excepción al derecho de acceso a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Asimismo, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se define a los datos sensibles de la siguiente forma:

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

"Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

Finalmente, la excepción invocada por la entidad conforme se ha señalado, otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad o vida personal.

De otro lado, se debe tomar en consideración el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que "*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*". Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14° de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento "*Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.*"

Asimismo, el artículo 2° de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el "*Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible*" y que procedimiento de disociación es el "*Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible*".

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado nuestro)

Siento esto así, en el caso materia de análisis en el que el recurrente requiere la entrega de información relacionada a la labor de un médico que trabaja para una entidad estatal, la misma no involucra la entrega de datos personales relacionados a características físicas, morales o emocionales, tampoco tiene relación alguna con circunstancias de la vida afectiva o familiar u otros datos cuya divulgación podrían afectar la intimidad del galeno referido precedentemente, por el contrario se solicita información sobre su plaza de nombramiento, su contrato laboral y los turnos de trabajo en el servicio que presta en el sector salud, recibiendo éste, como contraprestación, una remuneración que proviene de fondos públicos; en tal virtud dicha información es de acceso público.

En ese sentido, no habiendo expuesto debidamente los fundamentos para considerar que esta información vulnera la intimidad o vida privada del mencionado servidor público, no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder del Estado; por lo que corresponde la entrega de la misma al recurrente.

Para tal efecto, en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, la entidad procederá a tachar o separar

la información correspondiente de los documentos respectivos, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, se precisa que en virtud del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a la normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

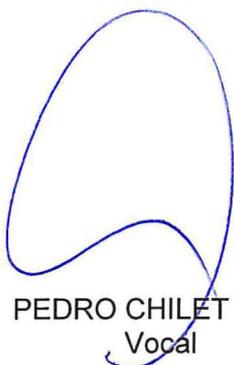
Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00463-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **WILBERT GUEVARA QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 410 HOSPITAL DE QUILLABAMBA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **UNIDAD EJECUTORA 410 HOSPITAL DE QUILLABAMBA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **WILBERT GUEVARA QUISPE**.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **WILBERT GUEVARA QUISPE** y a la **UNIDAD EJECUTORA 410 HOSPITAL DE QUILLABAMBA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

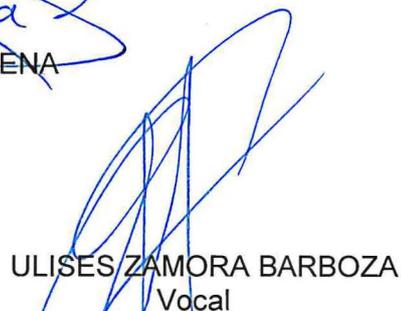


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

mrrmm/acpr



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal